

Resumen de la sentencia.

Como una manifestación de las exigencias de diálogo entre las instituciones públicas y la ciudadanía, que derivan del elemento procedimental de la democracia, esta sentencia se resume en los siguientes puntos:

1. **El D. L. n° 564/2020 es inconstitucional**, porque en él no se regula el sufragio pasivo en el ámbito legislativo y municipal para los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el exterior.
2. **El D. L. n° 564/2020 es constitucional**, en lo relativo a la circunscripción departamental de los ciudadanos salvadoreños con domicilio en el exterior que han nacido fuera del territorio de la República, debido a que su art. 13 D. L. n° 564/2020, interpretado de forma sistemática con el art. 69 inc. 2° de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, admitiría por lo menos una interpretación posible que sería coherente con la Constitución. Y es que el voto que los salvadoreños con residencia en el exterior, pero que nacieron allí, emitan desde el extranjero para elegir diputaciones deben asignarse a la circunscripción electoral de San Salvador, pues sus nacimientos se inscriben en el registro del estado familiar de ese departamento.
3. **El D. L. n° 564/2020 es constitucional**, en lo concerniente al requisito de demostrar arraigo territorial en un municipio para los ciudadanos salvadoreños en el exterior que deseen ejercer el sufragio activo en dicho ámbito, pues dicha medida constituye un medio para demostrar la vinculación del votante con la localidad, y es una regulación para el ejercicio del derecho que no afecta ninguno de sus elementos esenciales.
4. **El D. L. n° 564/2020 es constitucional**, en lo referente a la adopción de la modalidad del voto postal o la entrega personal de la boleta de votación en oficinas determinadas para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el extranjero ejerzan el sufragio activo en comicios legislativos y municipales. La razón es que dichas modalidades, adoptadas por el legislador en el marco de su libertad de configuración, cumplen con el mandato constitucional indicado y con lo ordenado en la sentencia aludida.
5. Pese a la inconstitucionalidad constatada en el D. L. n° 564/2020, ello no puede impedir su entrada en vigencia, porque se trata de una omisión en un aspecto específico que no afecta la validez del contenido completo del decreto mencionado, ya sea porque no fue vetado o porque los motivos del veto fueron desestimados. Por tal razón, al ser notificada esta sentencia al Presidente de la República, este debe sancionar y mandar a publicar el D. L. n° 564/2020, como lo establece 19 el art. 138 parte final Cn. y, si no lo hiciera, se deberá proceder como se explica en el considerando IV 3 E de este pronunciamiento.

